



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS**

La Recomendación 268/93, del 23 de diciembre de 1993, se envió al Procurador de Justicia Militar y se refirió al caso de la señora Constantino Vidal. La queja fue presentada por la propia señora Constantino Vidal, quien señaló que, el 9 de agosto de 1988, un grupo de elementos de la Secretaría de Marina dispararon al vehículo en el que viajaba junto con su familia, por no haberse detenido ante un supuesto señalamiento que con la mano se les hizo; que resultó herida en la pieran derecha, la cual le tuvo que ser amputada; que los hechos fueron investigados por la Procuraduría General de Justicia Militar, misma que consignó a los marineros que resultaron probables responsables contra quienes se libraron órdenes de aprehensión, las que a la fecha no han sido cumplidas. Se recomendó agotar todos los medios posibles a efecto de dar cumplimiento a las referidas órdenes de aprehensión y, de desprenderse conductas delictivas, dar vista al agente del Ministerio Público Militar para que se incien las averiguaciones previas correspondientes, se consignen y se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegare a librar el juez respectivo.

**RECOMENDACIÓN No. 268/1993**

**CASO DE LA SEÑORA AMALIA  
CONSTANTINO VIDAL**

México, D.F., a 23 de diciembre de 1993

**GENERAL BRIGADIER DE JUSTICIA MILITAR,  
LIC. MARIO GUILLERMO FROMOW GARCÍA,  
PROCURADOR DE JUSTICIA MILITAR,**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MICH/1312, relacionados con la queja interpuesta por la señora Amalia Constantino Vidal, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

1. Con fecha 20 de febrero de 1992, fue presentado ante esta Comisión Nacional un escrito de queja, suscrito por la señora Amalia Constantino Vidal, que dio origen al expediente CNDH/121/92/MICH/1312, señalándose hechos que considera le causan agravios en sus Derechos Humanos, cometidos por elementos de la Secretaría de Marina.

Mencionó la quejosa que, el día 9 de agosto de 1988, vacacionaba con sus dos hijos y su esposo y, al trasladarse sobre 1a carretera Tecomán-Playa Azul, en el Estado de Michoacán, aproximadamente a las 21:00 horas, un grupo de uniformados pertenecientes a la Secretaría de Marina que se encontraban parados a la orilla de 1a carretera, sin ningún señalamiento que indicara su presencia, dispararon en repetidas ocasiones sus armas sobre el vehículo en el que viajaba la quejosa y su familia, por no haberse detenido éste ante un supuesto señalamiento que con la mano realizó uno de ellos. Que a consecuencia de los disparos, la quejosa resultó herida en la pierna derecha, produciéndole lesiones graves, por lo que fue atendida inicialmente en "La Placita", Michoacán, y posteriormente en el Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social en Colima, Colima; que después fue trasladada por avión al Centro Médico de Occidente de Guadalajara, Jalisco, en donde -después de quince días de intensa labor médica- fue necesario amputarle la pierna derecha por arriba de la rodilla, como única medida para salvarle la vida.

Asimismo, mencionó la quejosa que en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco se inició la averiguación previa 948/88, que posteriormente fue enviada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán para su continuación, sin que le proporcionaran mayor información.

Continuó diciendo que en la Procuraduría General de Justicia Militar se inició la averiguación previa 19/988, en la que se determinó pedir el inicio del proceso penal en contra de los marineros de infantería Clemente Flores Ocampo y Bernardo Esteban Velázquez, por los delitos de violencia contra las personas y daño en propiedad ajena, por lo que, el 7 de abril de 1990, se turnó al juzgado militar de la 15a. zona militar; que, sin embargo, se ha detenido la aplicación de justicia en el proceso 1121/90, incluyendo la reparación del daño, ignorando la causa.

Finalmente, agregó la quejosa que después de un largo proceso de rehabilitación tanto física como mental, el cambio en su vida le produjo un conflicto conyugal que culminó con la separación de su esposo y, en el aspecto laboral, la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco se niega a reincorporarla en su empleo de enfermera, pese a dictámenes oficiales del propio instituto, respecto a que es capaz para continuar laborando, impidiéndosele tener autosuficiencia económica.

**2.** En atención a la queja referida, por medio del oficio 10129, de fecha 26 de mayo de 1992, esta Comisión Nacional solicitó de la Procuraduría General de Justicia Militar, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa 19/988, consignada al juzgado militar de la 15a. zona militar, la que originó la causa penal 1121/90, así como el parte informativo del personal que estuvo de guardia el día 9 de agosto de 1988 en la carretera de Tecomán-Playa Azul, en el Estado de Michoacán.

El 9 de junio de 1992 se recibió el oficio DH-51842, firmado por el Teniente Coronel de Justicia Militar de la Tercera Agencia adscrita de la Procuraduría General de Justicia Militar, José Antonio Romero Zamora, en el que informó que, mediante oficio 16679 de 26 de marzo de 1990, ordenó, al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 15a. zona militar, localizado en Guadalajara, Jalisco, el ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 19/988 en contra de los marineros de infantería Clemente Flores Ocampo y Bernardo Esteban Velázquez, por su presunta responsabilidad en la comisión de los ilícitos de violencia contra las personas causando lesiones y daño en propiedad ajena en agravio de la señora Amalia Constantino Vidal.

Que el Fiscal Militar, con el oficio 1401, de 7 de abril de 1990, formuló pedimento de incoación 1121/90 al Juez Militar de la jurisdicción, en contra de los marineros mencionados.

En dicho oficio DH-51842, se precisó también que mediante radiograma DH/51842/1, de fecha 29 de mayo de 1992, se solicitó al agente del Ministerio Público Militar adscrito al Juzgado Militar de la 15a. zona militar, un informe del

estado que guardaba la causa penal 1296/90; que en respuesta se señaló que se encontraba suspendida en virtud de que los presuntos responsables se encontraban prófugos de la justicia militar y que no se había logrado su detención.

Finaliza el informe señalando que, respecto a la petición de la quejosa de que le sea reparado el daño, la Secretaría de la Defensa Nacional no es competente para dilucidar tal situación, conforme a lo dispuesto por el Código de Justicia Militar, en su Artículo 436, fracción II, y que serán los tribunales del orden común quienes resolverán al respecto, enfatizando que esa dependencia del Ejecutivo Federal ha actuado con estricto apego a Derecho.

3. El 24 de julio de 1992, con oficio 14243, este organismo nuevamente solicitó de la Procuraduría General de Justicia Militar, el envío de copia certificada de la averiguación previa 19/988, así como del parte informativo del personal que estuvo de guardia el día 9 de agosto de 1988 en la carretera Tecomán-Playa Azul.

El 3 de agosto de 1992 se recibió el oficio DH-83475, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar de la tercera agencia adscrita de la Procuraduría General de Justicia Militar, José Antonio Romero Zamora, por medio del cual remitió copia de la averiguación previa 19/988, en la que está incluido el parte informativo solicitado, documentos que serán detallados en el capítulo de Evidencias de esta Recomendación. Asimismo, señaló el referido funcionario que cuando se infringe la disciplina militar es de interés de la Secretaría de la Defensa Nacional el que se aplique la Ley. Asimismo, de la revisión de la documentación remitida a este organismo, se apreció que las diligencias iniciadas ante el agente del Ministerio Público del fuero común están integradas a las actuaciones llevadas a cabo por la Procuraduría de Justicia Militar.

4. El 31 de agosto de 1992, mediante oficio 16810, esta Comisión Nacional solicitó al capitán de Nav. J.N.L.D., Homero Torreblanca Nambo, Director General de Justicia Naval de la Secretaría de Marina, remitiera copia autorizada de los expedientes personales de los señores Oscar Enrique Vizcaíno Galindo, Fiacro Ruiz Leyva, Clemente Flores Ocampo y Bernardo Esteban Velázquez, con matrículas B-826500, S-905913, B-5434114 y B-5466539, respectivamente.

El 9 de septiembre de 1992, mediante oficio 424/92, el capitán de Nav. J.N.L.D., Director General, Homero Torreblanca Nambo, remitió copias autorizadas de cuatro expedientes: del teniente de fragata I.M., <sup>3</sup>/<sub>4</sub>Oscar Enrique Vizcaíno Galindo; del tercer maestro rama de I.M., Fiacro Ruiz Leyva; del marinero I.M., Bernardo Esteban Velázquez y del ex marinero I.M., Clemente Flores Ocampo, señalando que el último de los citados, con fecha primero de septiembre de 1989, causó baja en la Armada de México por determinación del Consejo de Honor ordinario.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado, el 20 de febrero de 1992, por la señora Amalia Constantino Vidal.

2. Copia certificada de la averiguación previa 19/988, instruida en contra de los marineros de infantería Clemente Flores Ocampo y Bernardo Esteban Velázquez, como presuntos responsables de los delitos de violencia contra las personas causando lesiones y daño en propiedad ajena. De esta indagatoria se destacan las siguientes constancias:

a) El acuerdo, de fecha 27 de noviembre de 1988, en el cual el licenciado David Espinoza Alvarado, agente del Ministerio Público Militar Auxiliar adscrito a la Vigésima Primera Zona Militar, dio por recibido el oficio 3748, de fecha 30 de octubre de 1988, girado por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Décima Quinta Zona Militar de la plaza de Guadalajara, Jalisco, y el acta de Policía Judicial Militar de fecha 9 de agosto del mismo año, levantada por el segundo maestro de Infantería de Marina, Dionisio Sandoval Delgado, perteneciente a la Compañía de Infantería de Marina, número 22, dependiente de la Décima Sexta Zona Naval Militar, en relación con los hechos ocurridos el día 9 de agosto de 1988 en el Crucero Río Ostula, en los que tuvo participación el personal de dicha Compañía que operaba en la región de Aquila, Michoacán, y quienes abrieron fuego en contra de un vehículo particular, resultando lesionada la señora Amalia Constantino Vidal, en un retén que sobre la carretera tenía establecido el personal.

b) El acuerdo por el cual se hace constar que se giró radiograma 631, de 29 de noviembre de 1988, a la Procuraduría General de Justicia Militar, mismo en que se informó que se asignó el número 19/988 a la averiguación previa relativa a los hechos narrados.

c) El acuerdo por el cual se hace constar que se giró radiograma 012, de 9 de enero de 1989, al comandante de la Décima Sexta Zona Militar, en el que se solicitó la comparecencia para el día 16 de ese mes de los ciudadanos marineros Oscar Enrique Vizcaíno Galindo, Fiacro Ruiz Leyva, José Martín García Hernández, Severo Pastrana Solís, Clemente Flores Ocampo y Bernardo Esteban Velázquez, con el fin de que rindieran su declaración en relación con las lesiones sufridas por la señora Amalia Constantino Vidal, y otras constancias.

d) El oficio 3748, de 30 de octubre de 1988, suscrito por el licenciado Luis Enrique Sarabia Ontiveros, agente del Ministerio Público adscrito a la Décima Quinta Zona Militar en Guadalajara, Jalisco, y dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la Vigésima Primera Zona Militar, en Morelia, Michoacán, por medio del cual remitió acta de Policía Judicial Militar levantada en el poblado de "La Placita", Municipio de Aquila, Michoacán, con motivo de los hechos referidos.

e) El acta de Policía Judicial Militar levantada con motivo de los hechos ocurridos el 9 de agosto de 1988, en el Crucero del Río Ostula, en la carretera federal del poblado de "La Placita", Municipio de Aquila, Michoacán, en donde personal de Infantería de Marina realizó disparos con sus armas al efectuar el servicio de

retén de remisión de vehículos. El acta fue levantada el día 10 de agosto de 1988 por el segundo maestro de Infantería de Marina, Dionisio Sandoval Delegado, perteneciente a la dotación de la Planilla orgánica de la Compañía de Infantería de Marina número 22, en la fecha mencionada, desempeñando el cargo de comandante de la partida de Infantería de Marina ubicada en el poblado referido, en ejercicio de las funciones de Policía Judicial Militar que le confiere el Artículo 49, fracción IV, del Código de Justicia Militar, así como en acatamiento a lo previsto por los Artículos 78, 444, 450, 454 y demás relativos del propio ordenamiento.

En la referida acta rindieron su declaración Fiacro Ruiz Leyva, Oscar Enrique Vizcaíno Galindo, José Martín García Hernández, Severo Pastrana Solís, Clemente Flores Ocampo y Bernardo Esteban Velázquez, todos ellos miembros de la Secretaría de Marina, participantes en los hechos del día 9 de agosto de 1988.

Se señala en la parte final del acta que, al no haber más diligencias por practicar a juicio del personal actuante, se turnaba el original y copias a los siguientes funcionarios: Almirante Secretario de Marina, Jefe de Operaciones Navales, Coordinador General de Servicios Administrativos, Director General de Justicia Naval Militar, en México, D.F., para los fines legales que procedieran. Asimismo, José Martín García Hernández, Severo Pastrana Solís, Clemente Flores Ocampo y Bernardo Esteban Velázquez, manifestaron que el traslado de la quejosa a "La Placita", Michoacán, fue realizado en un vehículo particular que fue detenido para tal efecto.

f) Parte informativo de los hechos ocurridos en el retén mencionado, de fecha 10 de agosto de 1988, suscrito por el tercer maestro de Infantería de Marina, comandante del Servicio del Retén, Fiacro Ruiz Leyva, y dirigido al segundo maestro de Infantería de Marina, Dionisio Sandoval Delegado, en el que se destacó que al haberse detenido el señor Agustín López Alvarado e indicar que su esposa había sido herida, el señor López Alvarado pidió que se le diera auxilio necesario para trasladarla a donde hubiera clínica y hospital; que inmediatamente el esposo de la quejosa, que es médico, aplicó un torniquete en la pierna de la señora para evitar sangrado e, inmediatamente, el suscrito detuvo una camioneta Datsun, placas NF-3715, del Estado de Michoacán, en la que trasladaron a la señora herida junto con el doctor y dos niños que viajaban con ellos, a una clínica en "La Placita", Michoacán, y que desde el lugar del incidente el suscrito y dos personas más dieron el auxilio necesario a la herida.

g) El parte informativo del día 10 de agosto de 1988, suscrito por el teniente de corbeta Oscar Enrique Vizcaíno Galindo, y dirigido al teniente de fragata I.M., comandante de la Unidad Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el que rindió un informe sobre los hechos acontecidos el día anterior, es decir, el 9 de agosto de 1988.

h) La determinación de la averiguación previa 19/988, sin fecha, sin que conste tampoco el nombre del suscriptor (deduciéndose que debe tratarse del licenciado

David Espinoza Alvarado, mayor agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Vigésimo Primera Zona Militar, en Morelia, Michoacán), en la que se hizo una reseña pormenorizada y progresiva de los distintos trámites y actuaciones que se efectuaron dentro de la indagatoria, en la que se opinó que no había base para incoar procedimiento criminal militar en contra del personal de la Armada de México. Que por lo anterior, y con fundamento en el Artículo 83, fracción II, del Código de Justicia Militar, remitía la averiguación previa número 19/988, con informe justificado, a la Procuraduría General de Justicia Militar.

i) El oficio 1401, del día 7 de abril de 1990, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Quinta Región Militar, Miguel García Decena, y dirigido al Juez Militar de la Jurisdicción, por medio del cual se formuló pedimento de incoación de proceso número 1121/90, en contra de los marineros de Infantería de Marina Clemente Flores Ocampo y Bernardo Esteban Velázquez, como presuntos responsables de los delitos de violencia contra las personas causando lesiones y daño en propiedad ajena. Asimismo, solicitó se girara orden de presentación o de aprehensión en contra de los consignados "quienes no se encuentran detenidos y laboran normalmente en su unidad". Por último, remitió copia de la averiguación previa 19/988.

**3.** La causa penal 1121/90, iniciada el día 9 de abril de 1990 en la plaza militar de Guadalajara, Jalisco, por el teniente coronel de Justicia Militar, y licenciado Lorenzo Ponce Martínez, Juez Militar de la Jurisdicción, en contra de Clemente Flores Ocampo y Bernardo Esteban Velázquez, como presuntos responsables de los delitos de violencia contra las personas causando lesiones y daño en propiedad ajena. De este proceso destacan las siguientes constancias:

a) El auto de inicio y suspensión de proceso, levantado en la plaza de Guadalajara, Jalisco, el día 9 de abril de 1990, por el licenciado Lorenzo Ponce Martínez, en el que dio por recibido y agregó a la causa el oficio de consignación 9907, girado por la Jefatura del Estado Mayor de la Décimo Quinta Zona Militar; dio entrada a la consignación hecha por el agente del Ministerio Público adscrito a la zona militar referida; suspendió el procedimiento hasta en tanto fuesen detenidos los marineros de Infantería o se presentaren voluntariamente y dispuso que se girara la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social Militar consignadora en contra de los marineros de Infantería Clemente Flores Ocampo y Bernardo Esteban Velázquez, "los cuales se encuentran laborando en su unidad".

b) La orden de aprehensión de fecha 3 de octubre de 1990, suscrita por el licenciado Lorenzo Ponce Martínez y dirigido al Jefe de la Policía Judicial Militar, "Campo Militar, Gral. Div. Alvaro Obregón D.F.", contra los marineros mencionados y en la que se vuelve a hacer mención que los responsables se encontraban laborando normalmente en su unidad, Compañía de Infantería de Marina número 22.

### **III. SITUACION JURIDICA**

El 3 de octubre de 1990, el juez militar de la 15a. zona militar libró órdenes de aprehensión en la causa 1296/90, en contra de los marineros de infantería Clemente Flores Ocampo y Bernardo Esteban Velázquez, de la Compañía de Infantería de Marina número 22, por los delitos de violencia contra las personas causando lesiones y daño en propiedad ajena, sin que se hayan podido ejecutar hasta la fecha. Efectivamente, el 23 de agosto de 1993, en esta Comisión Nacional se recibió información por la vía telefónica del capitán Raúl Romero Leal, encargado del área de la sección técnica de la Procuraduría General de Justicia Militar, en el sentido de que la causa penal 1296/90 continuaba suspendida en virtud de que todavía no se cumplían las órdenes de aprehensión referidas.

### **IV. OBSERVACIONES**

De las constancias que obran en el expediente se desprenden las siguientes observaciones:

Los acontecimientos que motivaron a la señora Amalia Constantino Vidal a presentar ante este organismo Nacional su queja, se han venido desarrollando de manera continua desde el 9 de agosto de 1988. Es decir, que si bien en ese año resultó lesionada por elementos de la Secretaría de Marina, la causa penal que por los delitos resultantes se inició, a la fecha se encuentra suspendida por el incumplimiento de las órdenes de aprehensión que la autoridad judicial militar libró en contra de los presuntos responsables.

Por lo anterior, y toda vez que no opera la prescripción prevista en el Artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que este organismo no pueda conocer del presente asunto, se hacen las siguientes observaciones:

La averiguación previa 19/988 se inició hasta el 27 de noviembre de 1988, sin que conste explicación alguna que lo justifique, ya que los hechos en que fuera lesionada la señora Amalia Constantino Vidal se produjeron el día 9 de agosto de 1988. El 10 de agosto se levantó el acta de Policía Judicial Militar referida en la evidencia número 2, inciso e), relativa a los hechos ocurridos el día anterior y, a pesar de constar en dicha acta que se turnaba lo actuado al Almirante Secretario de Marina, Jefe de operaciones Navales, Coordinador General de Servicios Administrativos, Director General de Justicia Naval Militar, en México, D.F., se actuó nuevamente hasta el día 30 de octubre de 1988, mediante un oficio suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la 15a. Zona Militar de la plaza de Guadalajara, Jalisco, en el que remitió a su homólogo, en la 21a. Zona Militar en Morelia, Michoacán el acta de Policía Judicial descrita. El oficio comentado se dio por recibido en la 21a. Zona Militar hasta el 27 de noviembre del mismo año y la primera actuación tendiente a la integración de la averiguación previa abierta fue la del día 9 de enero de 1989, en la que se citó a declarar a dos marineros involucrados en los hechos motivo de la indagatoria.



Es ilustrativo señalar que el 16 de enero de 1989 se tomaron declaraciones de los marineros involucrados en los hechos y la siguiente actuación fue de fecha 30 de julio del mismo año, en la que se pidió información a la 16a. Zona Naval Militar. El resto del año se siguieron realizando actuaciones, más o menos en forma distanciada y, el 26 de diciembre de 1989, el agente del Ministerio Público instructor, David Espinoza Alvarado, resolvió que no había lugar a ejercitar acción penal.

Fue hasta el 26 de marzo de 1990 cuando se ordenó el ejercicio de la acción penal en contra de los marineros Clemente Flores Ocampo y Bernardo Esteban Velázquez, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia contra las personas causando lesiones y daño en propiedad ajena. El 7 de abril de 1990 se formuló pedimento de incoación y de orden de aprehensión y, hasta el 3 de octubre del mismo año, se giró la correspondiente orden de aprehensión, misma que no se ha cumplido, estando los inculpados evadidos de la acción de la justicia.

Dentro de las constancias de la averiguación previa número 19/988, remitidas a este organismo por la Procuraduría General de Justicia Militar, y entre las que se encuentran actuaciones relativas al proceso penal 1296/90, no se advierte ningún informe de la Policía Judicial Militar relativo a la localización de los inculpados en que se advierta un seguimiento del mandamiento de aprehensión del 3 de octubre de 1990. De esta manera, su incumplimiento favorece la impunidad y, al mismo tiempo, contraviene el Artículo 768 del Código de Justicia Militar, el que dispone que a pesar de estar suspendido un procedimiento por no lograrse la aprehensión de los inculpados, se practicarán todas las diligencias tendientes a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del prófugo o a lograr su captura.

Todo lo anteriormente manifestado no implica, de ningún modo, que esta Comisión Nacional se esté pronunciando sobre el fondo del proceso que se inició en contra de Clemente Flores Ocampo y Bernardo Esteban Velázquez, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha manifestado un irrestricto respeto por la función jurisdiccional, en este caso del fuero castrense.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia Militar, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que instruya a quien corresponda para que se agoten todos los medios posibles a efecto de dar cumplimiento a la orden de aprehensión del día 3 de octubre de 1990, dentro de la causa penal 1296/90, instruida en contra de los marineros de infantería Clemente Flores Ocampo y Bernardo Esteban Velázquez, por los delitos de violencia contra las personas y daño en propiedad ajena.

SEGUNDA. Que instruya a quien corresponda para que se investigue la responsabilidad en que hubiese incurrido el personal encargado de dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada el 3 de octubre de 1990, en contra de los marineros de infantería Clemente Flores Ocampos y Bernardo Esteban Velázquez y que, de desprenderse conductas delictivas, se dé vista al Ministerio Público Militar para que se inicien las averiguaciones previas correspondientes; se consignen y se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegare a librar el Juez respectivo.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,  
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**